

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Coahuila.

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 26/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 26/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Jesús Armando González Herrera**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos (02) de diciembre del año dos mil nueve, el **C. Jesús Armando González Herrera**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante solicitud de acceso a la información número de folio 00492909 en la cual expresamente solicita:

“...Solicito relación de los agentes de Ministerio Público o similares en la entidad con los siguientes datos. 1. Nombre. Si por algún motivo se trata de información confidencial pido que se otorgue alguna referencia que no implique dar a conocer la identidad del funcionario, como número de empleado o similar. 2. Sueldo. 3. Tipo de prestaciones. 4. Antigüedad de cada uno de los agentes del Ministerio Público. 5. Horas de capacitación recibidas por cada agentes (sic) durante 2007, 2008 y de enero a noviembre de 2009”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día trece (13) de enero de dos mil diez, el sujeto obligado a través del Encargado de la Unidad de Atención a las Solicitudes de

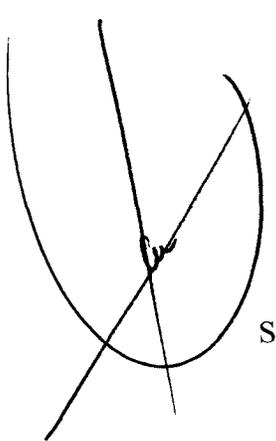
SSC /JAVZ

Información Pública, Lic. Manuel Horacio Cavazos Cadena, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“... PRIMERO. Realizado el análisis de su solicitud, le informo que no es posible otorgarle la relación de los Agentes del Ministerio Público, así como proporcionar el nombre de cada uno, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con lo establecido en los artículos 6, apartado B, numeral VI y 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; con base en el artículo 30, fracciones I, II, IV, V numerales 1,2,3 y 5, y VIII, así como en el artículo 31 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que lo solicitado es información que ha sido clasificada como Reservada. De lo anterior derivado del carácter tiene el Agente del Ministerio Público de la Averiguación Previa, como parte representante y directriz de la investigación y persecución de los delitos cometidos en la entidad, función esencial del Estado que permite mantener la gobernabilidad, paz y armonía social; ya que al dar a conocer datos que permitan hacer identificable a los responsables de la dirección de la averiguación previa, inminentemente hace vulnerable la investigación, instrumentación e integración del ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes, derivando en que los comunes y los de la delincuencia organizada puedan identificar a los Agentes y por ese simple hecho, hacerlos vulnerables en su integridad física, social, familiar y como Autoridad responsable de la Procuración de Justicia. Sin embargo, en aras de la transparencia y en atención a su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En relación al numeral 1 de su petición se le informa que son: Doscientos noventa (290) Agentes del Ministerio Público en el Estado.

Por lo que hace a los numerales 2 y 3 de su solicitud, le comunico el nivel tabular de los Agentes del Ministerio es de: JA15001, el que puede ser consultado de forma integra a sus prestaciones en el Tabulador de Sueldos



SSC/JAVZ

publicado en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila siguiente:

<http://www.sfcoahuila.gob.mx/CoahuilaWeb/tabuladors.html>

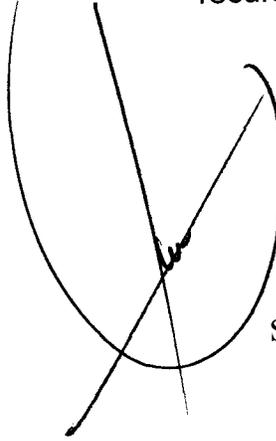
Respecto al numeral identificado como 4, se le hace de su conocimiento que dicha información es de carácter confidencial, toda vez que ese dato tiene que ver con el expediente administrativo-laboral de cada una de los Agentes del Ministerio Público y por ende requiere el consentimiento expreso de su titular, ya que el dar a conocer ese dato personal repercute en perjuicio del mismo, lo anterior de conformidad con los artículos 39, 40 fracciones I, IV; y 41 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Finalmente lo relativo a las horas de capacitación, se informa el siguiente gráfico:

Año	Horas de capacitación por cada Agente
2007	70 hrs.
2008	150 hrs.
2009	Fue de 25 a 252 hrs., ya que la asistencia a cursos por cada Ministerio Público fue variable.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintisiete (27) de enero del presente año, se recibe ante este Instituto el Recurso de Revisión interpuesto por el C. **Jesús Armando González Herrera**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...PRIMERO. En su respuesta, el sujeto obligado señala que la información solicitada no puede ser entregada porque ha sido clasificada como reservada. El texto de ese punto de la solicitud establece “Nombre. Si por algún motivo se trata de información confidencial pido que se otorgue alguna referencia que



SSC /JAVZ

no implique dar a conocer la identidad del funcionario, como número de empleado o similar”

Considero que la solicitud está planteada de tal forma para que su atención no vulnere el derecho de terceras personas, pero tampoco mi derecho a la información.

SEGUNDO. El sujeto obligado tampoco atiende al punto número 4 de la solicitud, el cual establece: “Antigüedad de cada uno de los agentes del Ministerio Público”.

El argumento incluido en el documento de respuesta es que dicha información es de carácter confidencial, toda vez que ese dato tiene que ver con el expediente administrativo-laboral de cada uno de los agentes del Ministerio Público.

Al respecto considero que aplica el mismo criterio incluido en el agravio Primero ya que la solicitud está planteada de tal forma para que su atención no vulnere el derecho de terceras personas, tampoco mi derecho a la información.

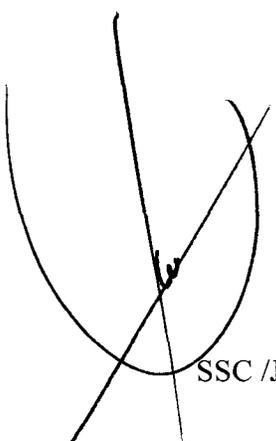
TERCERO. El sujeto obligado tampoco atiende al punto número 5 de la solicitud, el cual dice:

“Horas de capacitación recibidas por cada agentes (sic) durante 2007, 2008 y de enero a noviembre de 2009”.

En este sentido, la información se da es global para el conjunto de todos los agentes del Ministerio Público y no para cada uno de ellos, como se especifica en la solicitud.

Considero que la información que en la respuesta se refiere como reservada o confidencial puede ser pública ya que, como establezco en el punto número 1 de mi solicitud, “si por algún motivo se trata de información confidencial pido que se otorgue alguna referencia que no implique dar a conocer la identidad del funcionario”.

Con ello, aunque no lo digo con ese nombre, se solicitan versiones públicas, con lo que no se vulneran derechos de terceros, en este caso, los agentes del Ministerio Público, ya que no se pide revelar su identidad o expediente



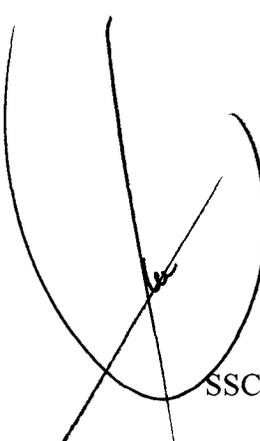
SSC /JAVZ

administrativo-laboral sino únicamente algunos datos correspondientes a personas no identificadas”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (02) de febrero del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 26/2010. Además, dando vista a la Fiscalía General del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha de quince (15) de febrero de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, firmada por el Lic. Manuel Horacio Cavazos Cadena, en su carácter de Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Encargado de Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública y la cual en lo conducente indica:

“...Argumento que deviene improcedente, toda vez que como se advierte en la respuesta otorgada por esta Fiscalía General del Estado, la información solicitada, fue debidamente clasificada como Reservada, en razón del carácter que tiene el Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, como parte representante y directriz de la investigación y persecución de los delitos cometidos en la Entidad; función esencial del Estado que permite mantener la gobernabilidad, paz y armonía social; y al dar a conocer datos que permitan hacer identificable a los titulares de la Dirección de la Averiguación

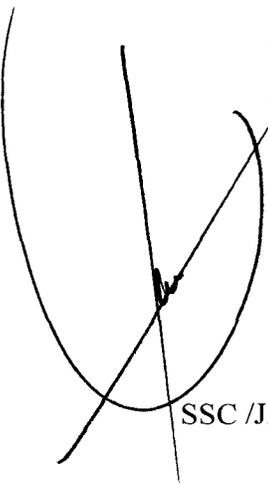


SSC /JAVZ

Previa, inminentemente hace vulnerable el procedimiento de orden público mediante el cual el Ministerio Público, investiga los hechos puestos en su conocimiento como posiblemente constitutivos de delito, con el fin de reunir datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados para, con base en ellos, sustentar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, determinar la ausencia de interés social en su persecución o proveer a la solución del conflicto que le es subyacente, derivando que se pueda identificar a los Agentes del Ministerio Público y por su investidura se lesione su honor, los derechos de la personalidad como Autoridad en las indagatorias y en un momento dado se afecte su integridad física, su entorno familiar o social.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículo (sic) 6, apartado B, fracciones I y VI; 11, 12 y 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; con base en el artículo 39, fracciones I, II, IV, V numerales 1, 2, 3 y 5, y VIII, así como en el artículo 31 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aunado a lo anterior, se insiste en que el agravio que pretende hacer valer el hoy recurrente, carece de fundamento legal, ya que como él mismo lo establece en su solicitud de información al referirse al nombre de los Agentes del Ministerio Público, éste tenía conocimiento de que no era posible proporcionarle el mismo y da la opción de que en caso de que no se pueda proporcionar el "nombre" se otorgue alguna referencia como el número de empleado o algo similar; petición que tampoco es susceptible de dar a cualquier particular que lo solicite, en virtud de que este dato numérico, concerniente a los Agentes del Ministerio Público para cuestiones Administrativas-Laborales, en algún momento los harían identificables, afectando su integridad física, social, familiar y como Autoridad responsable de la Procuración de Justicia del Estado.



SSC /JAVZ

En mérito de lo anterior, esta Dependencia en ningún momento vulneró el derecho a la información del recurrente, toda vez que se le proveyó la información que la Ley de la materia nos permite proporcionar.

SEGUNDA. El Segundo Agravio expuesto por Jesús Armando González Herrera, también resulta improcedente, toda vez que como se advierte en la respuesta otorgada por esta Fiscalía General del Estado, la información relativa a la antigüedad de un servidor público como en el caso concreto que nos ocupa, lo es un Agente del Ministerio Público, tiene carácter de confidencial, ya que esa información es concerniente del expediente administrativo-Laboral de cada uno de ellos y por ende requiere el consentimiento expreso de su titular, pues el dar a conocer ese dato personal repercute en perjuicio de los mismos; según lo señala el artículo 39 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera identificada y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.

Así mismo, es de considerarse lo que establece el artículo 40 en sus fracciones I y IV de la referida Ley, el cual a continuación se enuncia:

“Se considera como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley”.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la multicitada Ley, el cual señala:

Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o mortal, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste.

Por lo anterior expuesto, esta Dependencia en ningún momento transgredió el derecho a la información del recurrente, al no proporcionarle lo solicitado, en virtud de la protección que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, brinda al respecto, salvaguardando con ello la información confidencial que la misma normatividad establece.

TERCERA. Por otra parte, el agraviado señala como Tercer punto lesivo, el siguiente:

“TERCERO. El sujeto obligado tampoco atiende al punto número 5 de la solicitud, el cual dice:

“Horas de capacitación recibidas por cada agentes (sic) durante el 2007, 2008 y de enero a noviembre de 2009”

En este sentido, la información se da es global para el conjunto de todos los agentes del Ministerio Público y no para cada uno de ellos como se especifica en la solicitud”.

Al respecto, esta Fiscalía General del Estado no es conforme, toda vez que se dio total y efectiva respuesta al punto 5 de su solicitud, al informe que en el año 2007, cada uno de los Agentes del Ministerio Público recibió 70 horas de capacitación; en el año 2008, cada uno de los Agentes recibió 150 horas de capacitación y en el año 2009, fue de 25 a 252 horas de capacitación, ya que la asistencia a cursos por cada Agente del Ministerio Público fue variable; contestación que permite apreciar a ese H. Instituto que se dio cumplimiento por parte de esta Institución a lo solicitado por el recurrente.

Ahora bien, es de suma importancia señalar que la información proporcionada a Jesús Armando González Herrera, fue con la que cuenta y obra en los archivos que para tal efecto tiene esta Fiscalía General del Estado, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en relación con el artículo 112 de la Ley antes citada, el cual en su parte conducente establece: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende en

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

CUARTA. Es importante mencionar a ese H. Instituto, que el recurrente en el antepenúltimo párrafo del apartado de agravios, de su escrito de inconformidad, manifiesta:

“Considero que la información que en la respuesta se refiere como reservada o confidencial puede ser pública y ya que como establezco en el punto número 1 de mi solicitud, “Si por algún motivo se trata de información confidencial pido que se otorgue alguna referencia que no implique dar a conocer la identidad del funcionario”.

Al respecto, se transcribe, íntegramente el primer punto de la solicitud de Jesús Armando González Herrera:

“Solicito relación de los agentes del Ministerio Público o similares en la entidad con los siguientes datos.

1. *Nombre. Si por algún motivo se trata de información confidencial pido se otorgue alguna referencia que no implique dar a conocer la identidad del funcionario, como número del empleado o similar”.*

Transcripción de la cual se advierte notoriamente González Herrera, primeramente solicitada saber el nombre de los Agentes de los Agentes del Ministerio Público de la Entidad y en caso de no otorgarse el mismo, se proporcione el número de empleado o similar.

Al respecto, el significado de la palabra “similar” otorgado por el Diccionario de la Real Academia Española, es el siguiente:

Similar: “Que tiene semejanza o analogía con algo”.

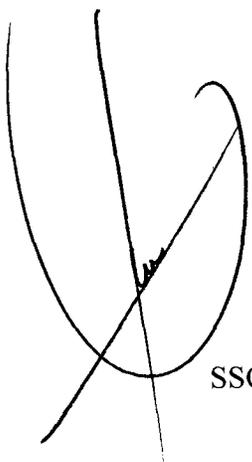
En este orden de ideas, el vocablo “similar”, nos lleva a establecer que el solicitante quería que se le otorgara el número de empleado o algún número de registro de los Agentes del Ministerio Público adscritos a esta Fiscalía General del Estado, con la firme intención de que a través de éste fueran susceptibles de ser identificados, y no como dolosamente éste trata de hacer creer a esa Autoridad, con el argumento ahora manifestado en su escrito de

agravios, específicamente en el penúltimo párrafo, el cual a continuación se reproduce:

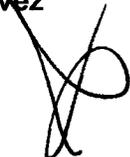
“Con ello aunque no lo digo con ese nombre se solicitan versiones públicas con lo que no se vulneran derechos de terceros, en este caso, los agentes del Ministerio Público, ya que no se pide revelar su identidad o expediente administrativo-laboral sino únicamente algunos datos correspondientes a personas no identificadas”.

En este contexto, de nueva cuenta es deseable manifestar en esencia la respuesta anteriormente concedida por esta Fiscalía General del Estado, a Jesús Armando González Herrera, en el sentido de que la información solicitada, fue debidamente clasificada como Reservada, en razón del carácter que tiene el Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, como parte representante y directriz de la investigación y persecución de los delitos cometidos en la Entidad, función esencial del Estado que permite mantener la gobernabilidad, paz y armonía social; y al dar a conocer datos que permitan hacer identificable a los responsables de la Dirección de la Averiguación Previa, inminentemente hace vulnerable la investigación, instrumentación e integración de la indagatoria, derivado que se pueda identificar a los Agentes del Ministerio Público y por ese simple hecho, hacerlos atacables en su integridad física, social, familiar y como Autoridad responsable de la Procuración de Justicia.

En este orden de ideas y tomando en consideración el registro electrónico existente en el Sistema Infocoahuila, en todo momento esta Institución, respetó el derecho de acceso a la información del solicitante ahora recurrente, respetando de igual forma el principio de Legalidad que en todo momento rige las actuaciones de estas y todas las Dependencias de Gobierno; el cual establece que solo se puede dar cumplimiento cabal a lo que expresamente nos autoriza la ley, de esta manera y atendiendo a la legalidad, todos los actos de esta autoridad en el caso que nos ocupa, fueron debidamente fundados y motivados, como lo podrá observar en su momento oportuno, una vez realizado el análisis de la respuesta brindada al peticionario.



SSC /JAVZ



Página 10 de 28

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, así como en cumplimiento al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por rendido en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Jesús Armando González Herrera, en los términos de lo dispuesto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente escrito de contestación y los documentos generados en el sistema Infocoahuila, que acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radicada bajo número 00492909 y de la que deriva el Recurso de Revisión 26/2010.

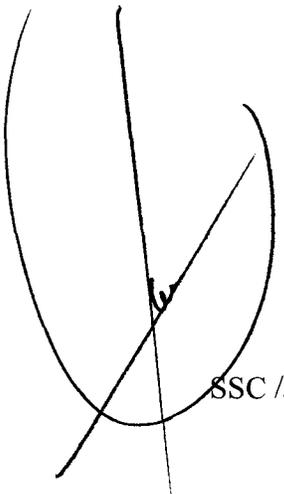
TERCERO. Se resuelva en definitiva sobreseyendo el Recurso interpuesto, de conformidad con la fracción I del artículo 127, en relación con la fracción II del numeral 130, ambas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ”.

SEXTO.- AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha de seis (06) de julio de dos mil diez (2010) se llevo acabo la audiencia conciliatoria entre el sujeto obligado y el recurrente el C. Jesús Armando González Herrera entre la cual, se estableció lo siguiente:

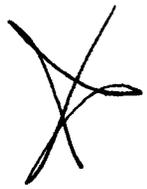
“Se le concede el uso a voz al licenciado representante de la Fiscalía del Estado de Coahuila quien indica que la información solicitada en el presente expediente, se considera como reservada tal y como se sostuvo en el escrito de contestación al presente medio de impugnación de fecha quince (15) de febrero del presente año, por lo tanto no es procedente la entrega de la citada información, remitiéndose para tal efecto al escrito en mención.

Por otra parte el recurrente en uso de la voz, manifiesta que:

1. No se está solicitando acceso a las averiguaciones previas.



SSC/JAVZ



Página 11 de 28

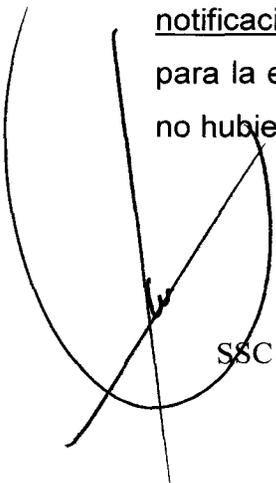
2. con la información solicitada no se hace identificable a los servidores públicos, debido a la obligación del ejercicio público que se desempeña.
3. el nombre por si solo del servidor público no es un dato personal.
4. y, en general no son aplicables al caso concreto, los fundamentos jurídicos que señala el sujeto obligado en la reserva de la información."

CONSIDERANDO

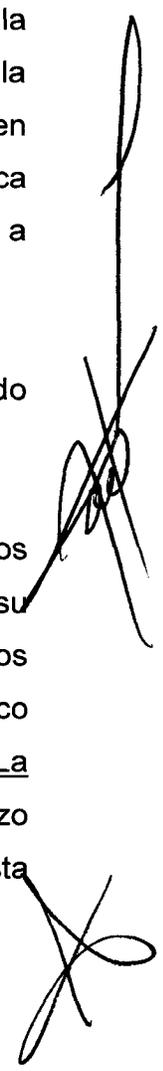
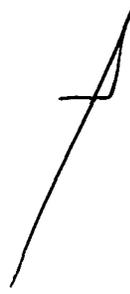
PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."



SSC/JAVZ



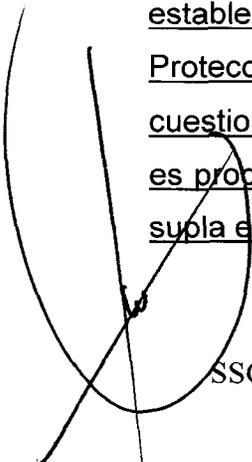
Página 12 de 28

El hoy recurrente en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil nueve, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día quince (15) de enero del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día trece (13) de enero del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho (18) de enero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día ocho (08) de febrero del mismo año, descontando el día (1) primero de febrero considerado como inhábil y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través ante este Instituto el día veintisiete (27) de enero de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

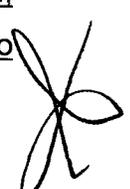
Ahora bien, cabe advertir que el sujeto obligado en la contestación de la presente revisión argumenta que se sobresea el presente recurso en términos de lo que establece el artículo 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado; sin embargo como se plantean cuestiones de fondo que serán materia de estudio del presente medio de impugnación, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 del ordenamiento en meción.



SSC /JAVZ



Página 13 de 28



CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Fiscalía General del Estado, a través del cual se le proporcionara; **Solicito relación de los agentes del Ministerio Público o similares en la entidad con los siguientes datos.** 1) Nombre. Si por algún motivo se trata de información confidencial pido que se otorgue alguna referencia que no implique dar a conocer la identidad del funcionario, como número de empleado o similar. 2) Sueldo. 3) Tipo de prestaciones. 4) Antigüedad de cada uno de los agentes del Ministerio Público. 5) Horas de capacitación recibidas por cada agentes (sic) durante 2007, 2008 y de enero a noviembre de 2009.

Por razones de método se analizara lo que el sujeto obligado contesto respecto a las peticiones identificadas como números 2, 3 y 5 de la solicitud de información, realizada por el C. Jesús Armando González Herrera, en donde el Sujeto Obligado pone a disposición de recurrente una dirección electrónica para que acceda a la información; y en una de ellas se responde a la petición planteada; por tanto el presente considerando analizara si la información puesta a disposición del recurrente cumple efectivamente lo planteado, en su solicitud de información.

Por lo que hace a las peticiones identificadas como números 1 y 4 se analizaran en un apartado por separado, ya que versan sobre la debida clasificación de la información como reservada y confidencial.

En ese sentido el sujeto obligado responde a las peticiones números 2 y 3 señalándole que "el nivel tabular de los Agentes del Ministerio es de: **JA15001**, el que puede ser consultado de forma integra a sus prestaciones en el Tabulador de Sueldos publicado en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila siguiente: <http://www.sfcoahuila.gob.mx/CoahuilaWeb/tabuladors.html>.

Cabe establecer que la información solicitada es información pública mínima de conformidad de conformidad con el artículo 19 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SSC/JAVZ

Página 14 de 28

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I. **Su estructura orgánica** en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;

II....

III. ...

IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;

Aunado a lo anterior, la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en sus artículos 111 y 112 que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a disposición en el sitio en que se encuentra, o si la información ya esta disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo debe indicar al solicitante precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Sin embargo, si bien es cierto que la Fiscalía General del Estado, al responder a la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera, lo remite a una dirección electrónica por que se trata de información pública mínima, de igual forma es cierto que la citada página electrónica no se encuentra en funcionamiento para que la persona acceda finalmente a la información relativa a los sueldos y prestaciones que tienen los Agentes del Ministerio Publico Estatales.

En ese sentido y una vez ingresando a la dirección <http://www.sfcoahuila.gob.mx/CoahuilaWeb/tabuladors.html>,¹ se advierte que la misma no se encuentra disponible, por tanto no es posible acceder a la citada clave

¹ Fecha de consulta 25 de Mayo de 2010.

SSC /JAVZ

presupuestal JA15001 correspondiente al sueldo de los Agentes del Ministerio Público por lo que no puede darse por cumplida la solicitud de información respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio que dicha información se pueda acceder ingresando a la página electrónica <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/listadep.cfm>, posteriormente se accede al Sujeto Obligado "Fiscalía General del Estado" y se hace click en el apartado "Remuneración mensual por puesto" para acceder al rubro de "tabulador de sueldos" y finalmente al apartado de " Mandos medios superiores" en donde advierte la información en mención.

Ahora bien, por lo que hace a la petición número 5 la citada dependencia estatal responde proporcionándole al recurrente que en relación a las horas de capacitación, se le informa una tabla que contiene los datos solicitados por el recurrente, es decir se le informa por año desde 2007 a 2009 cuantas han sido las horas de capacitación por cada Agente del Ministerio Público, aclarándole que en el último año solicitado, las horas de capacitación fueron de 25 a 252 horas, debido a que la asistencia fue variable, por tanto contrario a lo que esgrime el recurrente, que sostiene que no le proporcionaron la información, lo cierto es que se cumple con lo solicitado originalmente en su petición de información.

Por lo tanto, la Fiscalía General del Estado, no cumplió con lo señalado en el artículo 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado que disponen que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, asimismo que la obligación de dar acceso no comprende el procesamiento de la misma, y que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su

disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo tanto, se concluye que no se encuentran satisfechas las peticiones identificadas como 2 y 3 de la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera, a excepción de lo relativo a la petición número 5 ya que el sujeto obligado se pronuncia totalmente sobre esta parte de la solicitud de información y se le entrega la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta de la Fiscalía General del Estado por lo que hace a la petición identificada como número 5 de la solicitud de información, y se **MODIFICA** la misma por lo que hace a las peticiones identificadas como números 2 y 3 por lo que, se le **INSTRUYE** a que ponga a disposición la dirección electrónica correcta, así como se le explique la ruta para

SSC /JAVZ

acceder a la información solicitada consistente en saber cual es el sueldo y tipos de prestaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Entidad o en su caso se le entregue la información respectiva en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

QUINTO.- Conviene analizar lo relativo a la petición identificada como número 1 de la solicitud planteada, la relación de los agentes del Ministerio Público o similares en la entidad con los siguientes datos. 1) **Nombre.** Si por algún motivo se trata de información confidencial pido que se otorgue alguna referencia que no implique dar a conocer la identidad del funcionario, como número de empleado o similar.

En su respuesta la Fiscalía General del Estado, le manifiesta que no es posible otorgarle la relación de los Agentes del Ministerio Público, así como proporcionar el nombre de cada uno, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con lo establecido en los artículos 6, apartado B, numeral VI y 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; con base en el artículo 30, fracciones I, II, IV, V numerales 1,2,3 y 5, y VIII, así como en el artículo 31 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que lo solicitado es información que ha sido clasificada como Reservada

De lo anterior derivado del carácter que tiene el Agente del Ministerio Público de la Averiguación Previa, como parte representante y directriz de la investigación y persecución de los delitos cometidos en la entidad, función esencial del Estado que permite mantener la gobernabilidad, paz y armonía social; ya que al dar a conocer datos que permitan hacer identificable a los responsables de la dirección de la averiguación previa, inminentemente hace vulnerable la investigación, instrumentación e integración del ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes, derivando en que los comunes y los de la delincuencia organizada puedan identificar a los Agentes y por ese

SSC /JAVZ

simple hecho, hacerlos vulnerables en su integridad física, social, familiar y como Autoridad responsable de la Procuración de Justicia.

Hay que dejar establecido que el recurrente, en ningún momento solicita acceso a las averiguaciones previas, que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales que estén consideradas como información reservada, en virtud de que el C. Jesús Armando González Herrera, solicita acceder a información de índole administrativa que tiene relación con la estructura del sujeto obligado.

Mas aun si del análisis de la información solicitada, se advierte que se trata de información pública mínima de conformidad con el artículo 19 fracciones I, III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar, actualizar y mantener en la citada pagina electrónica.

El citado precepto señala que:

“**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I. **Su estructura orgánica** en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;

II....

III. **El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica oficiales;**

IV. **La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;** “

De los preceptos anteriores, se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de dar a conocer y poner a disposición de las personas en medios electrónicos la estructura orgánica, así como el directorio de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento con nombre, domicilio, número telefónico.

En ese sentido no le asiste la razón a la Fiscalía General del Estado que el nombre del Agente del Ministerio Público sea considerado como información reservada con fundamento en los diversos preceptos de la Ley Orgánica y la Ley de Procuración de Justicia, en virtud de que cada uno de ellos se refieren a la Averiguación Previa que por la naturaleza de la investigación debe manejarse con sigilo y la reserva respectiva, sin embargo como se dijo anteriormente la solicitud de acceso no versa sobre acceso averiguaciones previas.

Sostiene la Fiscalía General del Estado, que dar a conocer el nombre del Agente del Ministerio Público "hacen identificables a los responsables de la dirección de la averiguación previa, inminentemente hace vulnerable la investigación, instrumentación e integración del ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes.", es decir el Sujeto Obligado por un lado esgrime que se trata de información reservada y por otra, señala que dar a conocer la información solicitada hacen inidentificable al servidor público por lo cual hace vulnerable la investigación, y posteriormente el ejercicio de la acción penal; sin embargo dicha actuación deja en incertidumbre al hoy recurrente al restringirle el ejercicio del derecho a la información pública mediante las dos excepciones al derecho de acceso a la información, dejando en indefensión al no contar con toda oportunidad de inconformarse y desacreditar la clasificación respectiva realizada por el sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que existe un criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información cuyo rubro establece "**Nombre de servidores publicados a actividades en materia de seguridad por excepción**"

SSC/JAVZ

Página 20 de 28

pueden considerarse como información reservada", sin embargo el mismo deviene inaplicable al presente asunto, lo anterior en principio porque los criterios emitidos por el Instituto Federal no constriñe a este órgano colegiado a resolver conforme a lo resuelto dicho Instituto, debido a la naturaleza de órgano constitucional autónomo estatal.

De igual forma no es aplicable el citado criterio debido a que el mismo se refiere a servidores públicos que se encuentran encargados de las actividades de seguridad pública nacional a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones², no a la figura constitucional del Ministerio Público que es el encargado de la procuración de justicia

Por otra parte el Sujeto Obligado inobserva lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, al no interpretarla bajo el principio constitucional de máxima publicidad de la información.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad

De igual forma no se justifica la reserva de la información en términos de lo que establecen los artículos 30 fracciones I, II, IV, V numerales 1, 2, 3 y 5, y VIII del ordenamiento en mención, al no reunir algunos de los requisitos de la debida clasificación de la información previstos en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la

² En los antecedentes de dicho criterio 0006/09 en los recursos de revisión, no se encuentra a la Procuraduría General de la Republica, solo dependencias involucradas en la actividad de prevención del delito.

Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual señala:

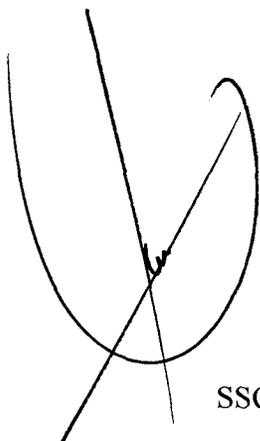
Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Asimismo tampoco se ajusta la reserva de la información al tenor de lo que establece el artículo 31 del citado ordenamiento, por que como se dijo en los párrafos anteriores, el hoy recurrente no solicita acceder a las averiguaciones previas, causa de excepción en la cual el Sujeto Obligado se le exime de acreditar la prueba de daño en términos de lo que establece el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;



SSC /JAVZ



Página 22 de 28

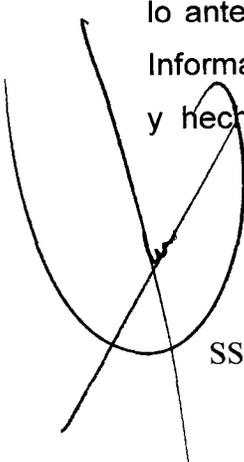


Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido del análisis de lo anterior, se llega al convencimiento de que no se justifica la reserva de la información respectiva, al no reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 34 del mismo ordenamiento, consistente en que quien emita el acuerdo de clasificación sea el, titular de la unidad administrativa del sujeto obligado al que se realiza la solicitud de información, que se funde y motive la clasificación de la información, plazo de reserva etc., pues el sujeto obligado, de inicio, realiza una escueta argumentación para justificar su actuar.

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos de la clasificación de información, que pretende argumentar el sujeto obligado, al mencionado recurso de revisión, con fundamento en los artículos 37, fracción III, 38, 120 fracción I, Inciso b), 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la reserva de la información, mediante la cual se da la respuesta otorgada por Fiscalía General del Estado, para el efecto que se entregue la información al C. Jesús Armando González Herrera consistente en la relación de los agentes del Ministerio Público o similares en la entidad con los Nombres, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.



SSC/JAVZ



Página 23 de 28



SEXTO.- Por último conviene analizar lo relativo a la petición identificada como número 4 de la solicitud planteada, la relación de los agentes del Ministerio Público o similares en la entidad con los siguientes datos. 4) Antigüedad de cada uno de los agentes del Ministerio Público.

En su respuesta la Fiscalía General del Estado respecto al numeral identificado como 4, se le hace de su conocimiento que dicha información es de carácter confidencial, toda vez que ese dato tiene que ver con el expediente administrativo-laboral de cada una de los Agentes del Ministerio Público y por ende requiere el consentimiento expreso de su titular, ya que el dar a conocer ese dato personal repercute en perjuicio del mismo, lo anterior de conformidad con los artículos 39, 40 fracciones I, IV; y 41 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en el artículo 3 fracción I de la misma ley establece que:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Al respecto, es preciso señalar que según la definición de la propia ley para poder considerar a un dato como "personal" es menester que la información respectiva no obre por sí sola en documento alguno, sino que exista una relación tanto del nombre

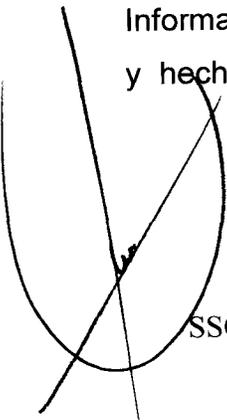
como de otros en particular con origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Cabe hacer mención que el consentimiento expreso del titular es necesario en el caso de difusión de algún dato personal que requiera el mismo, por lo el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin embargo, en lo que se refiere a la antigüedad de los servidores públicos, al ser ésta una definición limitativa, y al no considerarse dentro de ella ésta deviene pública, mas aún si se considera que la antigüedad es un dato que forma parte de la vida pública activa del servidor no en si de un dato personal, máxime si otorgar su acceso permite transparentar la idoneidad de dicho personal para ocupar un cargo, puesto o comisión en el servicio público.

Por tanto con fundamento en los artículos 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la confidencialidad de la información de la respuesta otorgada por Fiscalía General del Estado, para el efecto que se entregue la información al recurrente consistente en la antigüedad de cada uno de los agentes del Ministerio Público, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:



SSC/JAVZ

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta de la Fiscalía General del Estado por lo que hace a la petición identificada como número 5 de la solicitud de información, y se **MODIFICA** la misma por lo que hace a las peticiones identificadas como números 2 y 3 por lo que, se le **INSTRUYE** a que ponga a disposición la dirección electrónica correcta, así como se le explique la ruta para acceder a la información solicitada consistente en saber cual es el sueldo y tipos de prestaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Entidad o en su caso se le entregue la información respectiva en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 37, fracción III, 38, 120 fracción I, Inciso b), 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la reserva de la información, mediante la cual se da la respuesta otorgada por Fiscalía General del Estado, para el efecto que se entregue la información al C. Jesús Armando González Herrera consistente en la relación de los agentes del Ministerio Público o similares en la entidad con los Nombres respectivos, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SSC /JAVZ

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la confidencialidad de la información de la respuesta otorgada por Fiscalía General del Estado, para el efecto que se entregue la información al recurrente consistente en la antigüedad de cada uno de los agentes del Ministerio Público, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

CUARTO.- Se instruye a la Fiscalía General del Estado, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

QUINTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por mayoría, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna, Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y con la abstención del Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día

SSC /JAVZ

Página 27 de 28

veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



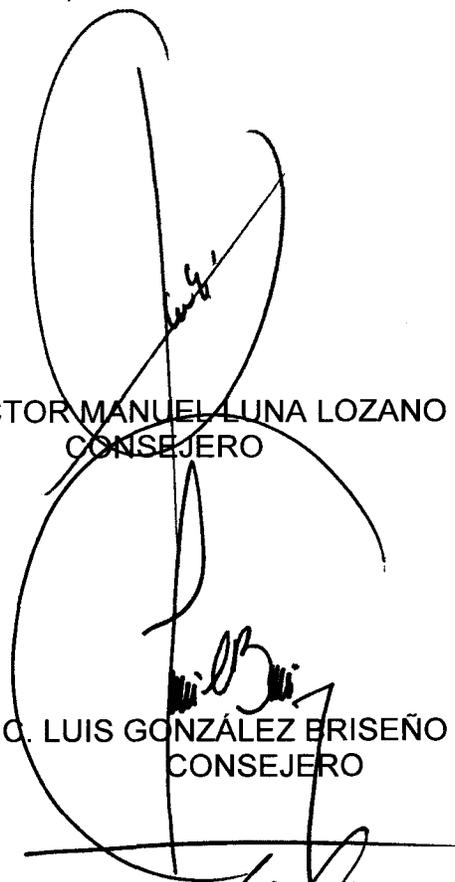
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 26/2010.- SUJETO OBLIGADO.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA.- RECURRENTE.- JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA

